

Asociaciones Civiles

Concepto de Asociación Civil

Convenio celebrado entre dos o más asociados, mediante el cual aportan algo en común, generalmente recursos, conocimientos, esfuerzo o trabajo, para realizar un fin común lícito preponderantemente no económico, obligándose mutuamente a darse cuenta.

Ejemplos de Asociación Civil

- a) Asociaciones patronales
- b) Aquellas que reciben donativos
- c) Aquellas que se dedican a la enseñanza
- d) Las dedicadas a la investigación científica y tecnológica
- e) Asociaciones de padres de familia
- f) Las organizadas con fines políticos, deportivos o religiosos
- g) Las que otorguen becas
- h) Las de colonos

Entre otros

Constitución de Asociación Civil

Para constituir una asociación como esta se requiere un mínimo de dos personas, sin tener límite máximo de asociados.

Patrimonio de Asociación Civil

Se conforma por las aportaciones de los asociados y por el conjunto de activos de carácter económico que adquiera la asociación por cualquier medio lícito y por sus obligaciones

Contrato de Asociación Civil

- 1.- El nombre de los asociados
- 2.- La razón social o denominación seguida de las abreviaturas A.C.
- 3.- El objeto, duración y domicilio
- 4.- El capital social, si lo hubiere.

Asociaciones Civiles

Administración de la Asociación Civil

El poder supremo reside en la asamblea general.

El director o directores de ellas tendrán las facultades que les concedan los estatutos y la asamblea general.

Disolución de la Asociación Civil

Por las previstas en los estatutos

Por consentimiento de la asamblea general

Por concluir el término fijado para su duración

Por haberse vuelto incapaces para lograr el fin por el que fueron fundadas

OTRAS ORGANIZACIONES.

SOCIEDADES CIVILES

CONCEPTO DE PERSONA MORAL PARA EFECTOS LEGALES ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

Artículo 25.- Son personas morales:

I. La Nación, los Estados y los Municipios;

II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;

III. Las sociedades civiles o mercantiles;

IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;

V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;

VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

Artículo 2688 Código Civil Federal:

Convenio celebrado entre dos o más socios, mediante el cual aportan recursos, esfuerzo, conocimientos o trabajo, para realizar un fin lícito de carácter preponderantemente económico, sin constituir una especulación mercantil, obligándose mutuamente a darse cuenta.

Asociaciones Civiles

Características:

Contrato bilateral o plurilateral

Contrato oneroso

Contrato formal

Ejemplos:

Las que constituyen profesionales (contadores, doctores, ingenieros, arquitectos, abogados, etc.)

Las que se dediquen a la enseñanza

Las dedicadas a la investigación científica y tecnológica.

Las dedicadas a la promoción y difusión de música.

Las constituidas únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro.

Las que otorgan becas. Entre otras.

Constitución:

a) Aunque el Código Civil Federal no lo indica expresamente, de la interpretación del concepto del contrato de sociedad civil, se desprende que, para constituirse se requiere al menos de dos personas, sin tener un límite máximo.

b) Su capital se constituirá de aportaciones, en manera de:

1.- Cantidad en dinero

2.- Otros bienes

Las aportaciones de los socios a la sociedad civil, se encuentra representada por partes sociales, pudiendo ser iguales o desiguales.

c) Contrato de la sociedad. - Debe constar por escrito, inscribirse al RPC. Debiendo contener los siguientes datos:

1.- Razón Social o denominación

2.- Razón social (agregar S.C.)

3.- Objeto de la sociedad

4.- Importe del capital social

También deberá contener los siguientes datos:

1.- Duración de la sociedad y domicilio

2.- Manera de distribuir las utilidades y pérdidas

3.- El nombre de los administradores y las facultades que se le otorguen

4.- El carácter de los socios y su responsabilidad

Asociaciones Civiles

SOCIEDADES QUE NO SE CONSIDERAN DE NATURALEZA CIVIL.

Las sociedades de naturaleza civil, que tomen la forma de las sociedades mercantiles, quedan sujetas al Código de Comercio.

No quedan comprendidas en este título las sociedades cooperativas, ni las mutualistas, que se regirán por las respectivas leyes especiales.

Obligaciones de los Socios

A menos que se haya pactado en el contrato de sociedad, no puede obligarse a los socios a hacer una nueva aportación para ensanchar los negocios sociales. Cuando el aumento del capital social sea acordado por la mayoría, los socios que no estén conformes pueden separarse de la sociedad.

Las obligaciones sociales estarán garantizadas subsidiariamente por la responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios que administren; los demás socios, salvo convenio en contrario, solo estarán obligados con su aportación.

Los socios no pueden ceder sus derechos sin el consentimiento previo y unánime de los demás coasociados; y sin él tampoco pueden admitirse otros nuevos socios, salvo pacto en contrario, en uno y en otro caso.

Ningún socio puede ser excluido de la sociedad sino por el acuerdo unánime de los demás socios y por causa grave prevista en los estatutos.

El socio excluido es responsable de la parte de pérdidas que le corresponda, y los otros socios pueden retener la parte del capital y utilidades de aquél, hasta concluir las operaciones pendientes al tiempo de la declaración, debiendo hacerse hasta entonces la liquidación correspondiente.

Órgano Supremo o asamblea de socios

Es la reunión de socios legalmente convocados. Se reunirá cuando menos una vez al año.

Administración de la sociedad

Órgano Administrativo o consejo de administración

La administración de la sociedad puede conferirse a uno o más socios.

Habiendo socios especialmente encargados de la administración, los demás no podrán contrariar ni entorpecer las gestiones de aquéllos, ni impedir sus efectos.

El nombramiento de los socios administradores no priva a los demás socios del derecho de examinar el estado de los negocios sociales y de exigir a este la presentación de libros, documentos y papeles, con el objeto de que puedan hacerse las reclamaciones que estimen convenientes.

Asociaciones Civiles

El nombramiento de los socios administradores, hecho en la escritura de sociedad, no podrá revocarse sin el consentimiento de todos los socios, a no ser judicialmente, por dolo, culpa o inhabilidad.

El nombramiento de administradores, hecho después de constituida la sociedad, es revocable por mayoría de votos.

Los socios administradores ejercerán las facultades que fueren necesarias al giro y desarrollo de los negocios que formen el objeto de la sociedad; pero salvo convenio en contrario, necesitan autorización expresa de los otros socios para:

Administración de la sociedad

- I. Para enajenar las cosas de la sociedad, si esta no se ha constituido, con ese objeto;
- II. Para empeñarlas, hipotecarlas o gravarlas
- III. Para tomar capitales prestados.

Órgano de control

También llamado consejo de vigilancia o interventor.

Pueden ser socios no administradores, o personas ajenas a la sociedad.

Vigilar el acto de los administradores.

Disolución de la sociedad

- I. Por consentimiento unánime de los socios;
- II. Por haberse cumplido el término prefijado en el contrato de sociedad;
- III. Por la realización completa del fin social, o por haberse vuelto imposible la consecución del objeto de la sociedad;
- IV. Por resolución judicial.

Para que la disolución de la sociedad surta efecto contra terceros, es necesario que se haga constar en el RPC.

La disolución de la sociedad no modifica los compromisos contraídos con terceros.

Liquidación de la sociedad

Disuelta la sociedad, se pondrá inmediatamente en liquidación, la cual se practicará dentro del plazo de seis meses, salvo pacto en contrario.

Cuando la sociedad se ponga en liquidación, debe agregarse a su nombre las palabras: en liquidación. La liquidación debe hacerse por todos los socios, salvo que convengan en nombrar liquidadores o que ya estuvieren nombrados en la escritura social.

Asociaciones Civiles

Si cubiertos los compromisos sociales y devueltos los aportes de los socios, quedaren algunos bienes, se considerarán utilidades, y se repartirán entre los socios en la forma convenida. Si no hubo convenio, se repartirán proporcionalmente a sus aportes.

Ni el capital social ni las utilidades pueden repartirse sino después de la disolución de la sociedad y previa la liquidación respectiva, salvo pacto en contrario.

Si al liquidarse la sociedad no quedaren bienes suficientes para cubrir los compromisos sociales y devolver sus aportes a los socios, el déficit se considerará pérdida y se repartirá entre los asociados en la forma establecida en el artículo anterior.

Si solo se hubiere pactado lo que debe corresponder a los socios por utilidades, en la misma proporción responderán de las pérdidas.

**Referencia: Código civil federal. Cámara de diputados del h.
Congreso de la unión. Última reforma dof 09-03-2018**